

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION Expte. N°CI-00774-F-2026**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. **'[ACTOR_1]'**, instando acción de régimen de comunicación respecto de su hijo **'[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]'**, contra el progenitor del mismo, el Sr. **'[DEMANDADO_1]'**.

Refiere que las partes son padres de **[FAMILIAR_1]**, de **[EDAD_FAMILIAR_1]**. Comenta que **[FAMILIAR_1]** vive con su mamá, y ambos progenitores habían firmado un acuerdo de régimen de comunicación del bebé con su papá conforme consta en autos **CI-00934-F-2025 "[DEMANDADO_1] C/ '[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACION (REG DE COMUNICACION)"**

Relata que ese acuerdo nunca se cumplió, y que **[FAMILIAR_1]** va a comenzar a asistir al jardín maternal en el horario de 13.30 a 17.30 hs., se hace necesaria la modificación.

Agrega que el pedido de modificación también responde a que la Sra. **[ACTOR_1]** se vio obligada a solicitar más horas de trabajo, ya que sus ingresos no le estaban alcanzando a cubrir los gastos del niño.

Efectúa propuesta de régimen de comunicación.

En fecha 25/03/2026 la Defensora de Menores toma intervención asumiendo la representación complementaria de **'[FAMILIAR_1]'** de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone el traslado de la

misma, presentándose el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. LUCAS EMILIANO GARCIA LAGOS, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Manifiesta que trabaja en la firma “[LUGAR_2]”, CUIT [CUIT_CUIL] con una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hs.

Afirma que realiza aportes económicos en concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo, conforme la cuota alimentaria fijada en las actuaciones CI-01527-F-2025 “[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS.

Relata que producto de una relación esporádica con la Sra. [ACTOR_1], nació su hijo [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], en fecha [FECHA_FAMILIAR_1].

Agrega que se efectuó una primera mediación en legajo N° 01173 “[ACTOR_1] Y [DEMANDADO_1] S/ PRESTACIÓN ALIMENTARIA S/ MEDIACIÓN”. Es así que ambas partes arribaron a un acuerdo por el régimen de comunicación por su hijo en común [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] por medio del cual el progenitor tendrá contacto con el niño todos los días de la semana en el horario de 14:30 hs. a 22:00 hs. y todos los sábados desde las 15:00 hs. hasta la 22:00 hs. La abuela paterna, la Sra. Arratia, Celia Elizabeth, o el padre serán quienes retiren al niño y lo devuelvan a la casa materna

Manifiesta que pese a haber arribado a un acuerdo, la actora se niega a dar cumplimiento con el régimen de comunicación acordado.

Realiza contrapropuesta respecto al régimen de comunicación de su hijo, la cual no es aceptada por la actora.

En fecha 08/05/2026 se realiza la audiencia preliminar no arribando las partes a acuerdo.

Consecuentemente el 11/05/2026 se procede la apertura a prueba de las presentes actuaciones

En fecha 19/05/2026 se agrega informe de la firma Costanzi, Raul, CUIT [CUIT_CUIL]

El 22/05/2026 se agrega informe de la empleadora de la actora, la [LUGAR_1], cuit [CUIT_CUIL]

En fecha 01/06/2026 se agrega el informe social, realizado por la perito VILMA SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ,.

El 25 de junio de 2026 se realiza la audiencia de prueba, y se toma declaración testimonial a la Sra. Sra. CELIA ELIZABETH ARRATIA DNI [DNI]

En fecha 06/07/2026 la Defensora de Menores dictamina lo siguiente: *"... entiendo acertado, que se fije un régimen de comunicación como propone la perito en su informe mediante movimiento N° CI-00774-F-2026-E0013 del Sistema Puma; en su parte pertinente..."*

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de rechazar la acción instaurada, por los motivos que seguidamente expondré.

El derecho de comunicación previsto en las disposiciones sobre responsabilidad parental se concede para fortalecer las relaciones afectivas en beneficio de los progenitores y sobre todo los del propio niño, Por ello, se debe propiciar la comunicación más fluida posible entre ambos en virtud que todo niño necesita mantener una estrecha relación con sus padres para lograr de tal suerte una adecuada y mejor formación.

La comunicación con los progenitores resulta ser un derecho deber

que pesa sobre los mismos, pero particularmente es un derecho que tienen las personas menores de edad, configurativo del derecho a vivir una vida en familia, en condiciones dignas. Es por ello que en caso que exista intereses contrapuestos entre los adultos y las personas menores de edad, deben prevalecer los de éstos últimos.

La doctrina y la jurisprudencia actual observan que el régimen comunicacional debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención de los Derechos del Niño (art. 9 inc. 3°), la cual establece que Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)

El régimen de comunicación o derecho al debido contacto materno-paterno filial entre hijos y padres no convivientes, es la expresión del derecho a la coparentalidad de todo niño que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su

autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

Este derecho fundamental de la infancia se encuentra establecido en el art. 7, segunda parte, y 11 de la ley 26061; y en el art. 9, punto 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como todo derecho que corresponde a la infancia está sujeto a la regla de `máxima operatividad y mínima restricción`.-

En el orden interno el art. 652 del CCyN regula el derecho deber de comunicación contemplando que en el supuesto del cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo.

Como lo establece el Dr. Jauregui en su obra "Responsabilidad Parental - Alimentos y régimen de comunicación ", "Correlativamente con el derecho del niño, nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal, un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida comunicación del progenitor no conviviente con aquél, y a la par, concomitante como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlos o impedirlo." (pag. 268)

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción . No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no, si es justo o no, es una obligación de ellos facilitarla y garantizarla, a los fines de un desarrollo sano del niño/a tanto en la faz física como psíquica.

Que en el caso de autos, las partes habían arribado previamente a un

acuerdo, homologado en fecha 07 de mayo de 2025, el cual consistía en lo siguiente:" 1.- *REGIMEN DE COMUNICACION: El padre tendrá contacto con su hijo todos los días de la semana de lunes a viernes desde las 14,30 hs a 22hs y todos los sábados desde las 15hs a las 22hs. La abuela paterna Sra. Arratia Celia Elizabeth o el padre serán quienes retiren y regresen al niño a la casa materna. Comenzando este sistema el día 21 de abril de 2025.-*"

Dicho regimen fue constantemente interrumpido e incumplido por la progenitora.

En audiencia preliminar, que se realizó en presencia de una integrante del ETI, se encontraron puntos en comun a los fines de proyectar un acuerdo en función al diagrama laboral de los progenitores que finalmente no pudo consolidarse por decisión de la Sra. [ACTOR_1]

Así las cosas, surge del informe social elaborado por la Lic. VILMA SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ: "*Se considera oportuno un régimen comunicación, donde los progenitores puedan compartir momentos de la rutina cotidiana del hijo. Por el que se viene manteniendo parece ser viable, acorde a la edad, a la distancia y por los horarios laborales de los padres. Por lo que no deberían surgir incumplimiento entre las partes. Y que de ser así los ajustes, cambios, modificaciones sean principalmente respetando el bienestar del niño y en consideración de los adultos que se involucran en el régimen (abuelas).*"

Que cualquier situación a modificar sea expresada con el debido tiempo de anticipación, bajo el marco de respeto, ya sea que tenga como protagonistas a cualquiera de los dos progenitores.

Que por los antecedentes presenten en la situación familiar se sugiere seguimiento del caso por parte del organismo correspondiente que permita abordar los desajustes.

No se descarta la importancia de que ambos progenitores acudan a

espacio psicoterapéutico abordando entre otros aspectos la responsabilidad paterna, de los cuidados básicos, resolución de conflictos, entre otros.

Se considere solicitar informe del centro de cuidados infantiles municipal donde asiste el niño, que pueda ofrecer datos referidos a la presentación, comportamientos, juegos, tutores y/ o referentes que se hacen presentes entre otros datos".

Que del informe agregado por la empleadora de la actora surge que: "la empleada [ACTOR_1], dni [DNI_ACTOR_1], de la [LUGAR_1], cuit [CUIT_CUIL], presta servicios en horarios rotativos, por una jornada de 6hs diarias, en el turno tarde, de lunes a domingo, con los francos correspondientes y el pago de hs extras. Por lo que hay fin de semanas que le toca trabajar y su franco lo tiene en la semana cambiando su cronograma todas las semanas en un croquis de 4 semanas al mes"

Asimismo del informe de la empleadora del demandado surge que: "el horario laboral del señor [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] siendo de lunes a viernes de 8.30hs a 18.00hs en la ciudad de Neuquén capital."

En orden al análisis de la prueba producida, corresponde ponderar los dichos de la testigo Sra. CELIA ELIZABETH ARRATIA DNI [DNI] (abuela paterna de [FAMILIAR_1]), cuyo relato resulta de suma utilidad para desentrañar la dinámica real de los hechos; en efecto, la deponente da cuenta de un vínculo que se vio afectado por avatares y modificaciones constantes impuestas por la progenitora —al punto de haberse interrumpido temporalmente por enojos de esta—, evidenciando asimismo un esquema fáctico donde la red de cuidado descansa fuertemente en la colaboración de la abuela, quien retira al niño del jardín o del domicilio materno y lo asiste hasta la llegada del progenitor ([DEMANDADO_1]), operando el pernocte de manera excepcional y supeditada exclusivamente a las exigencias

laborales de la madre; este testimonio corrobora no solo la alteración permanente de las pautas comunicacionales y la necesidad imperiosa de otorgar certidumbre legal a la vinculación, sino también que la participación del padre ya cuenta con un terreno cotidiano y logístico consolidado que torna plenamente viable y oportuna la ampliación del régimen hacia un esquema de pernocte regular que brinde estabilidad al niño.

Como surge del informe social, en conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo oportuno modificar el acuerdo arribado entre las partes, el cual fue homologado en fecha 07 de mayo de 2025 en los autos caratulado "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION" (Expte. N°CI-00934- F-2025), teniendo en cuenta los horarios actuales del niño y sus progenitores, proyectado hacia el futuro y favoreciendo el desarrollo del contacto paterno filial

No puede soslayarse que el régimen de comunicación oportunamente acordado, nunca fue cumplido de manera efectiva. Dicha circunstancia evidencia la total falta de operatividad y efectividad del esquema primigenio, demostrando la insuficiencia de un acuerdo que quedó en letra muerta. En este estado de cosas, la intervención judicial se torna imperiosa no solo para superar aquel incumplimiento histórico, sino para propiciar y encauzar nuevos acuerdos o pautas claras que respondan de manera real y efectiva a las necesidades actuales de todas las partes involucradas —siendo impulsada en esta oportunidad por la propia madre—, tutelando de manera prioritaria el superior interés del niño a través de un sistema de comunicación que garantice la paz familiar, la certidumbre en las tramas vinculares y el ejercicio pleno de su derecho a la coparentalidad.

En esta instancia, corresponde ponderar la modificación de la modalidad comunicacional oportunamente fijada —la cual, atento la corta

edad del niño en su origen, se estructuró sobre la base de encuentros exclusivamente diurnos—, evaluando si el grado de maduración actual del niño, quien cuenta ya con [EDAD_FAMILIAR_1], torna procedente y necesaria la incorporación del pernocte fin de semana de por medio.

Desde una perspectiva estrictamente evolutiva y psicológica, la franja etaria de los dos años marca un hito fundamental en el psiquismo infantil. A esta edad, el niño ya no vive la separación transitoria como un quiebre definitivo o un abandono, sino que posee la plasticidad psíquica necesaria para reconocer dos espacios físicos como propios, estables y seguros. Mantener un régimen exclusivamente diurno, si bien cumplió un rol protector y de frecuencia adecuada en el primer tramo de la vida, hoy resulta restrictivo y obsoleto frente al despliegue de sus nuevas competencias cognitivas y emocionales.

La inclusión del pernocte responde de manera directa al derecho-deber fundamental de coparentalidad y a la necesidad de que el niño mantenga una relación regular y directa con ambos progenitores (art. 9 de la CDN). Dicho contacto no puede agotarse en una función meramente recreativa o de "paseo diurno", sino que exige una participación plena en la vida cotidiana. El pernocte habilita el acceso a la dinámica real y completa de la crianza: los rituales previos al descanso nocturno (higiene, alimentación, conciliación del sueño), la contención ante posibles despertares o malestares, y el despertar compartido. Estas vivencias son insustituibles para consolidar un apego seguro, cimentar la autoridad parental y transmitir al niño la certeza de que ambos progenitores detentan idénticas competencias de cuidado y contención.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto precedentemente y primordialmente en pos de asegurar el interés superior de [FAMILIAR_1] en los términos del art. 3 de la CDN, por sobre los intereses particulares de sus progenitores, entiendo que resulta conveniente establecer un régimen

de comunicación acorde a las necesidades actuales de todo el grupo familiar .-

En virtud de las consideraciones efectuadas, FALLO:

I.- ESTABLECER UN RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN entre el niño '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' y su progenitor, el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] que se llevará a cabo de la siguiente manera:

- DE LUNES A VIERNES el Sr. [DEMANDADO_1], la Sra CELIA ELIZABETH ARRATIA u otro familiar paterno directo autorizado, retiraran al niño a la salida del Jardín maternal donde asiste permaneciendo bajo su cuidado hasta las 22 hs.que será reintegrado al domicilio materno

- FIN DE SEMANA POR MEDIO: el niño permanecerá bajo el cuidado paterno desde el viernes a la salida del Jardín maternal hasta el DOMINGO a las 16 hs que será reintegrado al domicilio materno. A los fines de su efectivización se establece que comenzará a regir a partir del primer fin de semana inmediato a la notificación de la presente sentencia en caso de no haber acuerdo al respecto.

II.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, por el doble caracter ejercido, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$1.248.772) (10 IUS + 40% poder) , y los del patrocinante del demandado, el Dr. LUCAS EMILIANO GARCIA LAGOS, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS nNOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 JUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la

naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A. t.o.). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligado al pago de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese

IV.- Régulense los honorarios de la perito social, la Lic. VILMA SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (5 IUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069).

V.- Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11